

familias pobres que mas sufrieron en el sitio, y á los indígenas que trabajaron y trabajan en la apertura y recomposicion de los caminos de este Departamento.—Dígnese V. E. dar á Su Magestad las mas expresivas gracias por la aprobacion de que se trata, que ha sido tan benéfica para las familias menesterosas de esta ciudad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior de Oaxaca, *J. P. Franco*.—Al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.—México

NUMERO 170.

Habilitacion de edad.—Se habilita de ella al Sr. Gonzalez Pacheco.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Tomando en consideracion la solicitud de D. Joaquin Gonzalez Pacheco, vecino de Puebla, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo:

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Joaquin Gonzalez Pacheco de la edad que le falta con arreglo á la ley, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 31 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero*.

ABRIL DE 1865.

NUMERO 171.

Exequatur.—Se expide el de estilo al Sr. Repetto, como Delegado consular del Rey de Italia.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Marzo 28 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir, con esta fecha, el exequatur de estilo á la patente en cuya virtud el Gobierno de Su Magestad el Rey de Italia nombra á D. Juan Luis Repetto su Delegado Consular en Laguna de Términos.

Y lo comunico á V. S. para los efectos y registros consiguientes.—El Ministro de Negocios Extranjeros, *Ramirez*.

Señor Prefecto superior político del Departamento de la Isla del Cármen.

Es copia. México, Abril 1° de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Peon de Regil*.

NUMERO 172.

Ejército.—Cesan los trabajos de la Junta de arreglo del Ejército, y se hace saber que los asuntos pendientes serán resueltos por el Ministerio de Guerra.

MINISTERIO DE GUERRA.

Su Magestad el Emperador ha dirigido á este Ministerio, el siguiente acuerdo:

“Al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.—México, Marzo 26 de 1865.

Habiendo concluido los trabajos para que fué establecida la Junta de arreglo del Ejército, en virtud de haberse expedido el decreto sobre organizacion del mismo, Ordenamos cesen los trabajos de dicha Junta, así como los de las subcomisiones que dependian de ella. Todos los asuntos que no estén terminados aún, serán resueltos por el Ministerio de la Guerra, al cual corresponde el despacho de los negocios del Ejército.

Al Exmo. Sr. Mariscal Bazaine, Presidente de la Junta, se ha comunicado Nuestra decision.

Nuestro Ministro de la Guerra, en lo que concierna, dará las órdenes consiguientes para asegurar la ejecucion de esta disposicion.

Es copia. México, Abril 2 de 1865.—El Sub-secretario de la Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 173.

Cartas de naturalizacion.—Se facilita á los extrangeros que quieran nacionalizarse, las cartas de nacionalizacion.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 3 de 1865.

Con el objeto de facilitar á los extrangeros su naturalizacion en el Imperio, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien ordenar, que en lo sucesivo remitan sus solicitudes por conducto de la Prefectura política respectiva, que las acompañará con su informe. Los \$ 25 que importa una carta de naturaleza, se enterarán en la

Administracion de rentas del lugar en que exista el solicitante, dando esa oficina un recibo por los \$ 20 del papel del sello primero, y otro por los \$ 5 del gran sello; ambos recibos formarán parte del expediente que la Prefectura ha de remitir á este Ministerio.—El Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

Es copia.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Peon de Regil.*

Señor Prefecto superior político de....

NUMERO 174.

Vía férrea.—Se otorga al Sr. Binel la promesa de concesion de un camino de fierro que pase por los puntos que adelante se nombran, y se manifiestan las cláusulas acordadas entre el Exmo. Sr. Ministro de Fomento y el expresado Sr. Binel.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Considerando que todo trabajo de utilidad pública debe ser impulsado por el Gobierno:

Considerando que el desarrollo de las vías férreas debe contribuir muy particularmente al aumento de la riqueza pública;

Vista la demanda de D. Luis Binel y el Informe de Nuestro Ministro de Fomento,

Otorgamos á D. Luis Binel una promesa de concesion de un camino de fierro que salga de México y pase por San Cosme, Popotla, Tacuba, Tlalnepantla, y termine en Cuautitlan.

Esta promesa es válida por tres meses, durante los cuales D. Luis Binel se compromete á presentar al Gobierno:

1º Los planos, perfiles, nivelacion y presupuesto para el tramo de la vía férrea y de las estaciones destinadas á su servicio.

2º Los fondos necesarios para la construccion de dicho camino de fierro y sus dependencias, y del material necesario á su explotacion.

Si los proyectos de que se trata fueren aceptados, y el Gobierno encuentra en los Estatutos de la Sociedad y su administracion, las garantías necesarias, otorgará la concesion de dicho camino de fierro.

ro, con arreglo á las cláusulas acordadas entre Nuestro Ministro de Fomento y D. Luis Binel.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento, por el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles*.

CLAUSULAS ACORDADAS ENTRE EL EXMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO Y D. LUIS BINEL, A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO DE FECHA 3 DEL PRESENTE MES DE ABRIL.

Los infrascritos, Ministro de Estado, salvo la ratificacion de S. M. el Emperador, Por una parte, y D. Luis Binel, Por la otra,

HEMOS convenido en lo que sigue:

Se otorga á D. Luis Binel una concesion por 99 años, de un camino de fierro de doble vía, que salga de México y termine en Cuautitlan, pasando por San Cosme, Popotla, Tacuba y Tlalnepan-tla, segun los planos, nivelaciones y trazos que Nos presentará dentro de tres meses para su aprobacion.

Los puntos de partida y de llegada, y las estaciones por establecer en el camino se designarán de *comun acuerdo con las autoridades competentes*.

El Estado se obliga á ceder gratuitamente á la Compañía los terrenos que atraviese la línea, que le pertenezcan, así como los que deban ser ocupados por las estaciones, y que sean igualmente de su propiedad; en cuanto á los terrenos propios de Municipalidades el Gobierno, por el interés público, hará uso de su influencia para lograr que los propietarios hagan de ellos abandono gratuito ó á poco precio.

En fin, en cuanto á las propiedades privadas, serán expropiadas por causa de utilidad pública, conforme á la ley, tomando por base el valor que actualmente representan á juicio de peritos, ó será basado sobre los precios fijados por los propietarios; en el concepto de que en este caso el precio que fijen servirá ulteriormente de

mínimum para el cobro de todo impuesto, sobre toda la extension de su respectiva propiedad.

Todo el material de construccion y explotacion, de origen extranjero, gozará, *durante la construccion*, de las franquicias de derechos de aduanas, alcabalas ú otras.

La tarifa para los pasajeros y las mercancías, se arreglarán de comun acuerdo entre el Estado y la Direccion de la Compañía.

La Compañía podrá recibir en los embarcaderos y estaciones, un derecho de almacenaje por las mercancías que no fueren recogidas dentro de veinticuatro horas.

Los militares en servicio no pagarán mas que mitad por plaza.

El transporte de las cartas y pliegos del correo se hará gratuito, así como el de los empleados encargados de este servicio.

La Compañía deberá poner á disposicion del Gobierno, siempre que sean legalmente pedidos, y á precios convenidos, trenes especiales para transporte de tropas y material de guerra; estos transportes se harán en trenes comunes á la mitad del precio de tarifa.

Una de las dos vías deberá estar construida y puesta en circulacion, en el término de dos años, contados desde la fecha en que se firme la presente convencion, á menos en caso de fuerza mayor, debidamente comprobada.

En caso de falta de ejecucion en el término fijado, la parte construida será cedida y la caducidad será completa.

Despues de la espiracion de los 99 años, la vía vendrá á ser propiedad del Estado, y la Compañía podrá ceder al gobierno, segun los avalúos de peritos, el material de explotacion. (Véanse las concesiones francesas, así como para la cesion durante el tiempo de la concesion.)

La Compañía se compromete á ejecutar puntualmente las causas y condiciones de las actas que le serán ulteriormente impuestas y que encierren las obligaciones semejantes á las generalmente previstas en las convenciones francesas.

Si en el término de un año, contado desde la fecha de la presente convencion, la Compañía presenta al gobierno los planos, trazos y presupuestos para la prolongacion de la línea hasta Arroyozarco, el camino, en proyecto, del "Bajío," el Gobierno se obliga, si no se le presentaren otros proyectos mas ventajosos y mejor estudiados,

á dar á la citada Compañía la concesion sobre este nuevo tramo, y con arreglo á cláusulas y condiciones que entonces se debatan, y todo con relacion á lo que es debido en su actual iniciativa.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—*Luis Binel*.

Es copia. México, Abril 3 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 175.

Carros de transporte.—Se les impone una contribucion.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—México, Abril 3 de 1865.

Su Magestad el Emperador, con fecha 28 del mes anterior tuvo á bien acordar lo siguiente:

Se reforma el artículo 44 del decreto de 25 de Setiembre de 1853 sobre dotacion del fondo municipal de México, en los términos siguientes:

Art. 44. Se impone á los carros de transporte, expresos en este artículo, la contribucion que en seguida se detalla.

Los de dos ruedas pagarán cincuenta centavos. Los de cuatro ruedas un peso, en caso de venir tirados por cuatro ó menos caballerías, y siendo mayor el número de éstas; un peso cincuenta centavos. Este impuesto será satisfecho en la garita respectiva cada vez que entren los carros, aun cuando vengan vacíos.

No se comprenden en esta disposicion los carros que conduzcan, para el consumo de la ciudad, comestibles, carbon, piedra, cal, ladrillo ó teja, ni los que por leyes vigentes tengan exenciones temporales ó perpetuas sobre el pago de impuestos directos.—Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Córtés y Esparza*.

Señor Prefecto Superior político del Departamento del Valle de México.

NUMERO 176.

Propiedad literaria.—Se concede á L. Nadaud y Cª la propiedad literaria para la obra intitulada "Galería de los Mexicanos célebres."

Segunda clase.—Sello tercero.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y cuatro y mil ochocientos sesenta y cinco.—Exmo.—Sr.—Los que suscriben, tienen el honor de decir á V. E. que habiendo solicitado y obtenido la alta proteccion de Su Magestad Imperial para la publicacion de una obra patriótica, intitulada "Galería de los Mexicanos célebres," suplican á V. S. se sirva asegurarles la propiedad de esta obra, segun las leyes vigentes para los editores.

Esta publicacion se hará por entregas, y cada una contendrá el retrato en pié, litografiado en Paris, de un personaje ilustre, y su biografia.

La primera, como hemos obtenido la autorizacion, representará á Su Magestad Imperial, y la segunda, la de Nuestra Augusta Soberana, continuando esta publicacion desde la primera época de la Independencia hasta nuestros dias.

Quedamos de V. E. sus atentos servidores.—*L. Nadaud y Cª*
México Marzo 23 de 1865.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª.—México, Abril 3 de 1865.

Accediendo el Gobierno de Su Magestad el Emperador á lo solicitado por vdes., ha tenido á bien otorgarles la propiedad literaria de la obra intitulada: "Galería de los Mexicanos célebres," en los términos que expresan los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Diciembre de 1846; bajo el concepto de que habrán de depositar dos ejemplares en el Ministerio de Justicia, conforme á lo prevenido en el art. 14 del propio decreto.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, *F. J. Villalobos*.—Sres. Nadaud y Cª

Son copias. México, Abril de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

NUMERO 177.

Pension.—Se concede una á la viuda y huérfanos del correo José Juan, fusilado por los disidentes.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª.—México Abril 3 de 1865.

Contestando la nota de V. S., fecha 21 del próximo pasado, en que inserta la del Sub-prefecto de la villa del Valle, que participa el fusilamiento por los disidentes del correo José Juan, que fué á Zitácuaro con pliegos para el Sr. Coronel Mendez, y en la cual recomienda esa prefectura se acuerde una indemnizacion ó pension á la viuda y huérfanos del referido correo, tengo la satisfaccion de trascribirle á continuacion del decreto que sobre el particular me ha dirigido Su Magestad el Emperador:—"Concedemos, en calidad de recompensa, á la viuda de José Juan, muerto en el desempeño de una comision del servicio público, la cantidad de cien pesos, que se le ministrará por una sola vez y por cuenta de las rentas generales."—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.—Sr. Prefecto político de Toluca.

Son copias. México, Abril de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

NUMERO 178.

Ayuntamientos.—Se manda se le ministre al del Saltillo, en calidad de reintegro, la cantidad que se expresa, para invertirla en el restablecimiento del Hospital.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª.—México, Abril 3 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir el acuerdo siguiente

Se ministrará por las rentas generales, al Ayuntamiento del Saltillo, con calidad de reintegro, la cantidad de mil pesos que, unida á la que produzca la colectacion de donativos particulares, se invertirá en el restablecimiento del Hospital.

La corporacion propondrá los arbitrios ordinarios que estime suficientes para cubrir los gastos del establecimiento, y los supletorios que basten para reintegrar al erario la cantidad mencionada.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.—Señor Prefecto político del Departamento de Coahuila.

Son copias. México, Abril 4 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

NUMERO 179.

Indulto.—Se le da al Sr. Tellez Giron por las razones que se expresan.

Ministerio de Guerra.—2ª Direccion.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar lo que sigue:

Ordenamos: que al jefe disidente Don Baltasar Tellez Giron, se le aplique la gracia de indulto, supuesta la sumision que ha prestado al Imperio, y accediendo al pedido que al efecto Nos ha hecho con el objeto de retirarse á la vida privada.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de la Guerra.

Es copia. México, Abril 5 de 1865.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán*.

NUMERO 180.

Abogados.—Se hace saber que las suplencias accidentales de los abogados en los tribunales, deben servir las obligatoriamente, sin remuneracion pecuniaria.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 5 de 1865.

Dí cuenta á Su Magestad el Emperador del oficio de V. S. de 25 de Marzo próximo pasado, en que participa haber dispuesto que los abogados peticionarios que sean llamados á suplir las faltas acci-

dentales del Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de ese Departamento, disfruten de la retribucion de cinco pesos por cada dia que asistan al despacho de la Sala, ó por cada negocio en que intervengan, pidiendo la aprobacion de esa medida, y ha acordado Su Magestad se diga en contestacion, que conforme á los artículos 116 y 117 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, las suplencias accidentales de los abogados en los Tribunales, deben servir las obligatoriamente, como cargas de su profesion, y sin remuneracion pecuniaria.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Sr. Prefecto político de Oaxaca.

NUMERO 181.

Título de abogado.—La circular de 21 de Julio de 1864, que impone á los abogados la obligacion de haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo, solo comprende á los que se hubiesen recibido despues de su publicacion.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 6 de 1865.

He dado cuenta á Su Magestad el Emperador con el oficio de V. S. de 31 de Marzo próximo pasado, en que con motivo de haber solicitado D. Enrique Escobedo que ese Superior Tribunal le expida título de abogado, consulta si la circular de 21 de Julio del año anterior, que impuso á los abogados la obligacion de acreditar haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo comprende á todos los abogados que ocurran á sacar esos títulos, sea cual fuere la fecha de su exámen y recepcion, ó solo á los que se hayan recibido con posterioridad á la fecha de la misma circular, y Su Magestad se ha servido acordar se diga á V. S. en contestacion, que la expresada circular solo comprende á los abogados que se hubieren recibido despues de su publicacion.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia.—Guanajuato.

NUMERO 182.

Pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula y otros documentos.—Para la expedicion de ellos se ordena que los interesados presenten sus documentos en el Ministerio que se expresa.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Abril 6 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros ha comunicado á la secretaría la siguiente órden:

“Para la expedicion de pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula, legalizaciones de firmas, y para el registro de despachos, títulos y diplomas, presentarán los interesados sus documentos en este Ministerio todas las mañanas, de las nueve á las once, sin que á otra hora se admitan. Estos asuntos quedarán despachados en lo restante del dia, y los interesados podrán ocurrir el siguiente, á las mismas horas. Nadie podrá aguardar en las secciones el despacho de sus negocios, ni entrar en ellas á visitar á los empleados.

No se expedirá ningun documento sino previo el pago de los derechos que cause, ó de la multa en que hubiere incurrido el interesado.”

Y lo pongo en conocimiento del público para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil*.

NUMERO 183.

Reparto de dinero.—Su Magestad el Emperador señala veinte mil pesos para que se repartan entre las personas cuyos intereses mas hayan sufrido en el sitio de Oaxaca.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Prefectura superior política de Oaxaca.—Núm. 31.—Oaxaca, Marzo 29 de 1865.

Exmo. Sr.

He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E., fecha 15 del actual, en que consta inserta la que dirigió el mismo dia al